Comodoro Rivadavia, de junio de 2015.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **"B.F. S. y otra en autos: "S. U. P. e H. de Comodoro Rivadavia c/ B. F. S. s/ DESALOJO – Expte. N° 2935/13" s/ RECURSO DE QUEJA"**, Expte Nro. 230/2015.

A fs. 83/91vta. la demandada interpone recurso de queja por apelación denegada contra la providencia de fecha 20 de abril de 2014 que en copia obra a fs. 66.

En primer término corresponde examinar la admisibilidad formal de la queja presentada, conforme las prescripciones del art. 284 del C.pr.

Según surge de las constancias del presente, se han acompañado copias firmadas por el letrado apoderado de la actora del escrito que dio lugar a la resolución recurrida (fs. 65) de la resolución recurrida (fs. 66), del recurso de reposición con apelación en subsidio interpuesto (fs. 79/80vta.), la denegación del recurso a fs 81 con fundamento en el art.483 y 500.

Asimismo del cotejo de los cargos y fechas de las actuaciones se colige la temporaneidad de la interposición de la queja.

En virtud de lo expuesto precedentemente, resta proceder al análisis sustancial de la presente impugnación, originada en la resolución del juez de primera instancia, que dispuso correr traslado de la caducidad de prueba informativa denunciada por la aquí recurrente.

Ello motivó la interposición de un recurso de reposición con apelación en subsidio, que fue denegado con fundamento en los arts. 383 y 500 del CPr. el juez también señaló que estaban consentidos los previos requerimientos de copia del pedido de caducidad a los

fines de su traslado, que además el informe ya estaría producido y su valoración deberá hacerse al momento de dictar sentencia y tratarse de una medida de producción de prueba.

Señala el quejoso que la caducidad por su parte denunciada debió ser resuelta sin sustanciación alguna. Indica que es arbitraria la interpretación del juez de las normas que cita en su rechazo y que le causa un gravamen irreparable. Intenta demostrar la falta de diligencia de la contraria para producir su prueba y el "yerro" en la aplicación normativa del juez que debió dictar la caducidad sin sustanciación alguna de la prueba del actor. Se extiende largamente en detallar como fue ofrecida la prueba, su desconocimiento, y en tratar de demostrar que existen claras diferencias entre la documental consignada en la demanda como en poder de terceros y que no se contrasta con la que efectivamente el juez proveyó en el auto de apertura. Ello, entiende que se arrastraron errores en la manera de consignar y citar la prueba documental.

Detalla la prueba producida y que la misma es incompleta, errónea e insuficiente por no haber sido acompañada debidamente certificada y no coincidir con la requerida.

Aclara que es prueba del actor y que el mismo no ha demostrado interés en enmendar esos errores.

Adentrándonos en la cuestión relativa a la procedencia de la queja interpuesta, sabido que de conformidad con lo dispuesto por el art. 383 las resoluciones sobre producción, denegación y sustanciación de las pruebas son inapelables. La interpretación que cabe efectuar de la normativa en cuestión es restrictiva, cediendo cuando la resolución de que se trate haga merito de situaciones extrañas a la prueba misma, fundándose en

disposiciones procesales tales como oportunidad de su ofrecimiento, error en la presentación del escrito que las propone, falta de copias o legitimación procesal (Cfme. Loutayf Ranea, “El recurso ordinario de apelación en el proceso civil” Ed. Astrea, Bs.As. 1989, t. 1 p 505/506).

Sentado ello no resultará holgado agregar a los fundamentos dados por el juez, que la resolución recurrida no resulta apelable por tratarse de la disposición de un traslado de una petición. Nada decide y en tal sentido no es susceptible de causar agravio alguno a la parte.

Por ello teniendo en cuenta el objeto del remedio intentado, cual es verificar el juicio de admisibilidad del recurso que efectuó el juez de primera instancia, con fundamento en el art. 500 y 483 es correcto.

A mayor argumento, no se advierte el agravio que pretende, pues habiéndose producido la prueba de documental en poder de terceros ofrecida por el actor, y habiéndose agregando al expediente la documentación acompañada por el tercero requerido –YPF- (ver fs. 42/49) sin que el propio oferente de la prueba se opusiera, la utilidad, suficiencia y su certeza serán evaluadas por el sentenciante al momento de resolver sobre el mérito de la causa.

En consecuencia la apelación ha sido bien rechazada y la queja debe desestimarse.

Decidido lo anterior y a los fines de regular honorarios e imponer las costas, merece consideración separada la actuación de la letrada del recurrente.

En tal sentido, ya hemos señalado (S.I. 68/2011) para que el principio de onerosidad sentado por el art. 3 de la ley arancelaria pueda ser aplicado, es necesario, entre otros recaudos, que la actividad del profesional, el servicio prestado y el trabajo efectivamente realizado sea oficioso.

En tal sentido del estudio concreto del caso y las graves deficiencias advertidas tales como pretender agraviarse de la insuficiencia de una prueba ofrecida por la contraria, producida y agregada en la causa, resultando ello inapelable y que también fuera advertido por el juez de primera instancia (ver fs. 81), se concluye que la actividad cumplida en la presente queja es inoficiosa, es decir carente de toda utilidad para lograr el efecto perseguido con su presentación (CSJN, 21/9/89 Fallos 312: 1816; íd. Íd. 316:1671; íd 9/11/00, Fallos 323:3380), trasluciendo un evidente desconocimiento del derecho.

El legitimo derecho de defensa por medio de fundamentos serios que pueden resultar efectivos o no, pero que guardan relación con el procedimiento es muy diferente a que del escrito de expresión de agravios y de sus términos jamás pueda revocarse el decisorio.

Por ello no procede regular honorarios a su favor por tal tarea (art. 3 ley XIII-4) y en consecuencia no se imponen costas por no existir sustanciación con la contraria.

Por ello, la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E :

1°) Rechazar el recurso de queja interpuesto a fs. 83/91.

2°) No imponer costas y no regular honorarios a la Dra. C. A. M. de acuerdo al considerando respectivo.

3°) Regístrese, notifíquese y archívese.-

La presente se dicta por dos vocales de Cámara en razón de encontrarse en uso de licencia la Sra. Juez de Cámara, Dra. Graciela Mercedes GARCIA BLANCO, y concordar en la solución del caso (Ley V-17).-

Ricardo Rubén Enrique HAYES — **JUEZ de CAMARA**

Nélida Susana MELERO — **PRESIDENTE**

REGISTRADA BAJO EL Nro. DEL AÑO 2015

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS